

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)

CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689

Email: 01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: WILLIAN ANDRES GONZALEZ MARTINEZ
RADICADO: 20570-40-89-001-2015-00133-00

I. ASUNTO:

procede esta judicatura a resolver la solicitud del extremo activo en el cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el desglose de los títulos ejecutivos en favor del ejecutado WILLIAN ANDRES GONZALEZ MARTINEZ.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de terminación conviene precisar que a la luz del inciso primero del artículo 461 del C.G.P., el cual reza:

"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

(...)

Del mismo modo es menester citar el artículo 161 ejusdem, el cual dispone:

"DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez.

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

(...)

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

(...).

Adentrándonos al caso que nos ocupa, avizora esta célula judicial que el escrito que contiene la solicitud de la terminación fue presentado por el demandante y su apoderada, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto, así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenará el desglose de los títulos valores a favor de la parte demandada tal como lo disponen los artículos aludidos precedentemente, ahora bien, sería del caso disponer la cancelación del embargo y posterior secuestro del vehículo automotor distinguido con placas VAS-282, empero una vez revisado el expediente se puede vislumbrar que sobre el mismo recae una medida cautelar de embargo de remanente decretado en proceso ejecutivo el cual se tramita en esta judicatura, distinguido con el radicado N° 20570-40-89-001-2018-00023-00, donde figura como demandante la señora KAREN YULIETH ESCORCIA MARQUEZ y como demandado el señor WILLIAN ANDRES GONZALEZ MARTINEZ, por lo que se hará efectivo el embargo del remanente y se dejará a ordenes de este Juzgado bajo el proceso mencionado, por lo que se librarán los oficios respectivos a las entidades correspondientes.

III.RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso ejecutivo que impetro BANCO DE BOGOTA S.A. contra WILLIAN ANDRES GONZALEZ MARTINEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: HÁGASE efectivo el embargo del remanente decretado en el proceso ejecutivo bajo radicado N° 20570-40-89-001-2018-00023-00, en consecuencia, déjese a disposición de esta judicatura. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Desglosar los títulos que sirvieron de base para el presente proceso en favor del demandando WILLIAN ANDRES GONZALEZ MARTINEZ.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes, en el presente proceso.

QUINTO: Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de

Notifico el auto anterior por anotación en
ESTADO No. _____

Secretario _____

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra para resolver sobre sustitución de poder. Provea.

Pueblo Bello- Cesar 10 de diciembre de 2021.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689
Email: j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARA CECILIA RAMOS DIAZGRANADOS
Demandado: GENEROSO ENRIQUE MARTINEZ ROMERO
Radicado: 20570-40-89-001-2020-00018-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle tramite al memorial que obra a folio 36 del expediente de fecha 1 de octubre de 2021, TENGASE al Doctor **CARLOS ANDRES GUERRA BASTIDAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 77.091.540 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional No 255.106 del consejo SUPERIOR DE LA Judicatura, como apoderado sustituto del Doctor **MAYNER ANDRES JOIRO DIAZ**, en los mismos términos y facultades a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL:

A su despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó el día 9 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico lessam09@hotmail.com, escrito mediante el cual desiste del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021 por medio del cual se resolvió No aceptar el acuerdo de transacción celebrado entre LESLIE MARGARITA BAUSSA PEREZ y ANA ELVIRA MEJIA FONTALVO; igualmente solicita dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, los cuales se encuentran pendiente por resolver. Para lo de su conocimiento.

Pueblo Bello, 10 de diciembre de 2021



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO LENGUA MAESTRE
DEMANDADA: ANA ELVIRA MEJIA FONTALVO y OTRO
RADICADO: 20-570-40-89-001-2021-00027-00

I. ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2021 y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES:

Observa el despacho, que la apoderada judicial de la parte demandada manifiesta que desiste del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021 por medio del cual se resolvió No aceptar el acuerdo de transacción celebrado entre LESLIE MARGARITA BAUSSA PEREZ y ANA ELVIRA MEJIA FONTALVO.

En cuanto al desistimiento de ciertos actos procesales tenemos que el artículo 316 del C.G.P., establece que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, sin que puedan desistir de las pruebas practicadas.

Sobre el efecto del desistimiento de los recursos la misma norma indica que la aceptación de tal acto procesal deja en firme la providencia materia del mismo respecto de quien lo hace.

Revisado el poder aportado al proceso, a través del cual el ejecutante faculta a la Dra. LESLIE MARGARITA BAUSSA PEREZ, para que lo represente en este proceso, se advierte que a la misma le fue otorgada la facultad de desistir, por lo que puede la memorialista presentar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos en virtud del cual se conoce en esta instancia este proceso.

El artículo 316 del C.G.P., así mismo consagra que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que el desistimiento de los recursos es efectuado por intermedio de la apoderada judicial quien tiene facultad expresa en el poder para desistir, es procedente acceder a dicho acto procesal, por lo cual se aceptará el desistimiento de los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

En cuanto a lo atinente a la condena en costas y perjuicios por la aceptación del desistimiento presentado por la parte ejecutante tenemos que no se observa que se hayan generado gastos a favor de la contraparte, ni tampoco perjuicios en los términos indicados en el artículo 316 del C.G.P.

En lo referente a la solicitud de Terminación por de la Obligación

La apoderada de la parte ejecutante Sr. LUIS ALFONSO LENGUA MAESTRE, presentaron en el mismo escrito por correo electrónico solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en el artículo 416 del C.G.P., la cual procederá a resolver.

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante a de su operado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de terminación por pago total de la obligación esta conforme a lo que establece el artículo 461 del C.G.P., el despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se observa que la parte demandante tiene facultad para recibir, y que no obra en el expediente embargos de remanentes alguno por lo que corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente proceso y se les hará la anotación en cada una de ellos de la extinción total de la obligación contenida en dichos títulos valores.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto fechado 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por LUIS ALFONSO LENGUA MAESTRE en contra de ANA ELVIRA MEJIA FONTALVO y ALCIDES NICOLAS TAPIA CANTILLO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Una vez sea solicitado los documentos base de esta demanda, por el demandado, entréguesele, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689
Email:01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO Y
ALBA CLARA ROJAS CORRALES
RADICADO: 20570-40-89-001-2021-00029-00

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3° del C.G.P., se puede ver que la notificación personal realizada a los demandados visible a folio 44 reverso y 46 anverso, no se ha surtido, por cuanto si bien es cierto la certificación de entrega de la notificación personal, por parte de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., indica que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada, no obstante revisada la foliatura del cuaderno principal, se observa que existe una inconsistencia entre lo certificado por SERVICIOS POSTALES S.A y lo consignado en el cuerpo de la notificación que aparece Devoluciones (reverso folio 44 y 46 anverso). Por lo que no tiene claridad esta judicatura si efectivamente se realizó en debida forma la misma, es por ello, que en lo referente a la solicitud de emplazar a los señores Leonel Antonio Bueno Tapasco y Alba Clara Rojas Corrales, la misma no es procedente por cuanto no es clara la certificación expedida por la empresa postal 4-72.

Por lo anterior, se puede establecer que no se ha cumplido con lo normado en el artículo 291, numeral 3° del C.G.P., por lo que se hace necesario exhortar a la parte activa, cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a la parte demandada, o le aclare a esta célula judicial el contenido de las certificaciones expedidas por la empresa postal, allegándolas con el escrito, para poder seguir con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de

Notifico el auto anterior por anotación en
ESTADO No. _____

Secretario _____